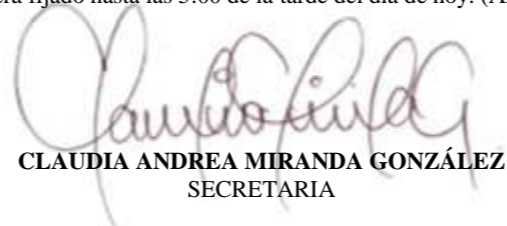




ESTADO No. 035

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2008-1135 (Hibrido)	NELSON CARVAJAL CARVAJAL	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 528	23/08/2023	DECRETA EXTICION DE LA PENA
2	2014-181 (Hibrido)	YOLIMA SANDOVAL DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 509	14/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2018-289 (Hibrido)	YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 502	11/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2019-277 (Hibrido)	CELSE SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN HIDROCARBUROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 532	25/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2019-352 (Hibrido)	YULY TATIANA ALVAREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 511	15/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2020-221 (OneDrive)	MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO	INDUCCION A LA PROSTITUCIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 543	31/08/2023	REDIME PENA
7	2021-023 (Hibrido)	SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 538	28/08/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
8	2022-353 (OneDrive)	OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 356	28/08/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
9	2022-361 (BestDoc)	ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 530	23/08/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
10	2022-363 (OneDrive)	OMAR YEITH GUTIERREZ PALMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 550	01/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
11	2023-015 (OneDrive)	JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 492	08/08/2023	AUTORIZA CABIO DE DOMICILIO
12	2023-058 (BestDoc)	JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 537	28/08/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
13	2023-122 (OneDrive)	JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 491	08/08/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 528

RADICADO ÚNICO: 155373189001200300029
RADICADO INTERNO: 2008 - 1135
CONDENADO: NELSON CARVAJAL CARVAJAL
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de la Extinción de la sanción penal impuesta a NELSON CARVAJAL CARVAJAL de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de junio de 2005, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá condenó a NELSON CARVAJAL CARVAJAL a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 08 de OCTUBRE DE 2000, siendo víctima la señora María Hilda Rojas de 50 años de edad para la época de los hechos; se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL.

Así mismo se condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a cuatro (04) s.m.l.m.v. (\$1.526.000) para el año 2005 y, por perjuicios materiales la suma de un (01) s.m.l.m.v. (\$381.500) para el año 2005, a favor de la víctima la señora María Hilda Rojas.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Julio de 2005.

Este Despacho avocó conocimiento el 15 de Junio de 2010.

NELSON CARVAJAL CARVAJAL fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de Febrero de 2013, cuando se hizo efectiva su captura, para lo cual se libró boleta de Encarcelación No.038 en la cual se advierte que se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida, 4 MESES Y 20 DÍAS que permaneció en detención preventiva desde el 22 de abril de 2002 y hasta el 12 de septiembre de 2002 cuando se libró boleta de Libertad No.089325..

Mediante auto interlocutorio No. 902 de fecha 16 de julio de 2014, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **146.5 DIAS** por concepto de enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 934 del 01 de Julio de 2015, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **107.5 DIAS** por enseñanza y, en auto No. 935 de la misma fecha se le niega la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio No. 1638 del 03 de noviembre de 2015, se aprueba emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL.

Mediante auto interlocutorio No. 954 de fecha 20 de octubre de 2017, se le redimió pena en el equivalente a **374.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le otorgó la libertad condicional al condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL con un periodo de prueba de 45 MESES Y 25.5 DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. (\$1.475.434) para el año 2017 en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL canceló la caución prendaria por la suma impuesta, a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2017, librándose la Boleta de Libertad No. 150 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL vía correo electrónico, solicita a este Juzgado que se decrete la extinción de la pena dentro del presente proceso y, que se le haga devolución del depósito judicial que canceló en su momento para garantizar el cumplimiento de la Libertad Condicional.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, impuesto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 954 de fecha 20 de octubre de 2017 a NELSON CARVAJAL CARVAJAL en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N.º.20230219963/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha 09 de mayo de 2023.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL en sentencia de fecha 9 de junio de 2005, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la C.C. N.º 80.732.546 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otro lado, se evidencia que NELSON CARVAJAL CARVAJAL fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 09 de junio de 2005 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá-, por concepto de perjuicios morales en el equivalente a cuatro (04) s.m.l.m.v. (\$1.526.000) para el año 2005 y, por perjuicios materiales la suma de un (01) s.m.l.m.v. (\$381.500) para el año 2005, para un total a pagar de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$1.907.500) PESOS, a favor de la víctima la señora María Hilda Rojas.

Revisadas las diligencias, se encuentran consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL, por concepto de perjuicios a favor de la señora María Hilda Rojas, así:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR
01/10/2018	\$400.000
31/10/2018	\$100.000
05/12/2018	\$100.000
12/02/2019	\$200.000
02/05/2019	\$200.000
25/04/2019	\$200.000
30/07/2019	\$200.000
16/01/2020	\$100.000
15/09/2021	\$400.000
25/01/2022	\$107.500
TOTAL	\$1.907.500

Así las cosas, se tendrán por cancelada por parte de NELSON CARVAJAL CARVAJAL la totalidad de la suma correspondiente a los perjuicios materiales y morales a que fue condenado en en la sentencia de fecha 09 de junio de 2005 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá, a favor de la señora María Hilda Rojas identificada con c.c. No. 23.336.983 expedida en Beteitiva – Boyacá, y como quiera que obra en las diligencias memorial suscrito por la misma mediante el cual solicita que le sean entregados los títulos judiciales correspondientes a los perjuicios, se ordena realizar el trámite respectivo ante el Banco Agrario y hacer la devolución de los títulos judiciales que correspondan a favor de la señora María Hilda Rojas identificada con c.c. No. 23.336.983 expedida en Beteitiva – Boyacá.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NELSON CARVAJAL CARVAJAL, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$1.475.434) que canceló el condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL para acceder a la Libertad Condicional, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL a través del correo electrónico carvajalnelson27@gmail.com y remítase copia de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **NELSON CARVAJAL CARVAJAL** identificado con la **C.C. N° 80.732.546** expedida en **Bogotá D.C.**, la Extinción y en

consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 09 de junio de 2005 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **NELSON CARVAJAL CARVAJAL** identificado con la C.C. N° 80.732.546 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del **NELSON CARVAJAL CARVAJAL** identificado con la C.C. N° 80.732.546 expedida en Bogotá D.C., que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: TENER por cancelada por parte del condenado **NELSON CARVAJAL CARVAJAL** identificado con la C.C. N° 80.732.546 expedida en Bogotá D.C., la totalidad de la suma correspondiente a los perjuicios materiales y morales a que fue condenado en en la sentencia de fecha 09 de junio de 2005 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá, a favor de la señora María Hilda Rojas identificada con c.c. No. 23.336.983 expedida en Beteitiva – Boyacá, y se **ORDENA** realizar el trámite respectivo ante el Banco Agrario y hacer la devolución de los títulos judiciales que correspondan a favor de la señora María Hilda Rojas identificada con c.c. No. 23.336.983 expedida en Beteitiva – Boyacá.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434) que canceló el condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder a la libertad condicional. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado NELSON CARVAJAL CARVAJAL, a través del correo electrónico carvajalnelson27@gmail.com y remítase por correo electrónico copia de esta determinación.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO: 157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2014 - 181
CONDENADA: YOLIMA SANDOVAL DURAN

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 509

RADICADO UNICO 157596000223201302877
RADICADO INTERNO 2014 - 181
CONDENADA: YOLIMA SANDOVAL DURAN
DELITO: TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por la misma.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 5 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, condenó a YOLIMA SANDOVAL DURAN y a otra a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y multa de Ciento Ocho Punto Cinco (108.5) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de Madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v para el año 2014 en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 5 de mayo de 2014.

YOLIMA SANDOVAL DURAN fue capturada por cuenta del presente proceso el 06 de octubre de 2013, y en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2013 el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, donde continuó el cumplimiento de la pena en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez de Conocimiento para lo cual prestó caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el año 2014 (\$616.000) en efectivo consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y suscripción de diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de junio de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0114 de fecha 06 de febrero de 2018, se le otorgó a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba 31 MESES Y 06 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 garantizadas con caución prendaria, para lo cual se le tuvo la que la condenada SANDOVAL DURAN prestó al momento de acceder al sustitutivo de prisión domiciliaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el año 2014 (\$616.000) en efectivo consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá.

RADICADO UNICO: 157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2014 - 181
CONDENADA: YOLIMA SANDOVAL DURAN

En tal virtud, este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 0028 de fecha 06 de febrero de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá quien vigilaba la prisión domiciliaria a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURAN, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YOLIMA SANDOVAL DURÁN, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso con radicado No. 157596000223201302877 – N.I. 2014-181, teniendo en cuenta que ya cumplió con el periodo de prueba; igualmente solicita la devolución de la caución prendaria.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS impuesto por este Juzgado a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN en el auto interlocutorio No. 0114 de fecha 06 de febrero de 2018 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que la misma suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2018 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria, para lo cual se le tuvo la que la condenada SANDOVAL DURAN prestó al momento de acceder al sustitutivo de prisión domiciliaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el año 2014 (\$616.000) en efectivo consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. 20230141218/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 23 de marzo de 2023 (Expediente Digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 12 de febrero de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán a la sentenciada YOLIMA SANDOVAL DURÁN identificada con la C.C. N° 46.450.736 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICADO UNICO: 157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2014 - 181
CONDENADA: YOLIMA SANDOVAL DURAN

YOLIMA SANDOVAL DURÁN no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia del 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

De otra parte, YOLIMA SANDOVAL DURÁN fue condenada a la pena principal de multa por la suma equivalente a CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, esto es, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia por la suma equivalente a CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000) que canceló YOLIMA SANDOVAL DURAN para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por la condenada YOLIMA SANDOVAL DURAN a la misma, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a YOLIMA SANDOVAL DURÁN, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN, a través del correo electrónico yolimasandovaldurán@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICADO UNICO: 157596000223201302877
RADICADO INTERNO: 2014 - 181
CONDENADA: YOLIMA SANDOVAL DURAN

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada YOLIMA SANDOVAL DURAN identificada con c.c. No. 46.450.736 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 5 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURAN identificada con c.c. No. 46.450.736 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000) que canceló YOLIMA SANDOVAL DURAN para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada a la misma.


QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN por la suma equivalente a CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada YOLIMA SANDOVAL DURÁN, a través del correo electrónico yolimasandovalduran@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 502

RADICADO ÚNICO No.: 152386000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-289
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 01 de agosto de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. Se le otorgó permiso para trabajar con el señor JOSÉ VENTURA BAUTISTA como aserrador en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado en la Vereda Santa Lucía de la ciudad de Duitama – Boyacá, previa imposición de mecanismo de vigilancia electrónica.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 01 de agosto de 2018.

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES fue privado de la libertad desde el 08 de diciembre de 2017 cuando se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá.

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme el art. 38B del C.P. el 14 de agosto de 2018 y, constituyó la póliza judicial No. 51-53-101000980 expedida por Seguros del Estado por concepto de caución prendaria, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por lo que ese Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 006 de dicha fecha para el disfrute del beneficio antes referenciado en la Calle 22 No. 3 A – 76 Barrio San Pedro de Duitama – Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1246 de fecha 11 de diciembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES el sustitutivo de la

prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, ordenándose que continuara con el cumplimiento de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá realizara el traslado de dicho condenado a ese centro carcelario o al que determinara el INPEC y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2019 informó a este Juzgado, que se dio cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 1246 por lo que el día 13 de diciembre de 2019 fue trasladado a ese centro carcelario al condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES; en tal virtud, este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 360 de fecha 16 de diciembre de 2019, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0717 de fecha 23 de julio de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES en el equivalente a **41 DIAS** por concepto de estudio, y le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. garantizada a través de caución juratoria a raíz de la pandemia del COVID -19.

El condenado YEISON GERMAN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de Julio de 2020, y se libró la correspondiente Boleta de Libertad No. 121 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES solicita que se le decrete la extinción de la pena en el presente proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba impuesto por este Juzgado al concedérsele la libertad condicional.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES en el auto interlocutorio No. 0717 de fecha 23 de julio de 2020 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió la diligencia de compromiso el 24 de Julio de 2020 con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. garantizadas a través de caución juratoria a raíz de la pandemia del COVID-19, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el

mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. S-20220195088/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 24 de Julio de 2020 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES mediante auto interlocutorio No. 0717 de fecha 23 de julio de 2020 en el cual este Juzgado le concedió la libertad condicional, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES identificado con la C.C. N° 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia del 01 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral, como quiera que en la sentencia en mención se estableció: *“Es de advertir que el sentenciado BAUTISTA MORALES indemnizó a la víctima en su integridad por los daños causados con el ilícito”*.

Igualmente, YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES tampoco fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.; no se ordena devolución de la caución prendaria como quiera que la misma fue juratoria de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0717 de fecha 23 de julio de 2020.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES, a través del correo electrónico marceladlam@hotmail.com – marcelatamara375@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES identificado con la C.C. N° 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia del 01 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por las razones expuestas en la

RADICADO ÚNICO NO: 152386000211201700552
RADICADO INTERNO: 2018-289
SENTENCIADO: YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES

parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES identificado con la C.C. N° 1.052.412.113 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.


TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado YEISON GERMÁN BAUTISTA MORALES Y/O MORALES, a través del correo electrónico marceladiam@hotmail.com – marcelatamara375@gmail.com , y remítase un ejemplar de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO 157576000221201400002
RADICADO INTERNO 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO

República de Colombia



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 532

RADICADO UNICO 157576000221201400002
RADICADO INTERNO 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y multa de Ochocientos Setenta y Cinco (875) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá en providencia de fecha 11 de Julio de 2019 la confirmó en su integridad, quedando debidamente ejecutoriada el 18 de Julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 05 de diciembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento el 14 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0447 de fecha 05 de mayo de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado SUAREZ PARDO en el equivalente a **152.5 DIAS**, y le negó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad en el Decreto 546 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0469 de fecha 12 de mayo de 2020, se dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 0447 del 05 de mayo de 2020 mediante el cual se le negó al condenado CELSO SUAREZ PARDO la prisión domiciliaria transitoria.

En auto interlocutorio No. 1091 de fecha 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado CELSO SUAREZ PARDO en el equivalente a **62.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza.

A través de auto interlocutorio No. 1175 de fecha 28 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado CELSO SUAREZ PARDO en el equivalente a **24.5 DIAS** por concepto de enseñanza y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICADO UNICO 157576000221201400002
RADICADO INTERNO 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO

Mediante auto interlocutorio No. 1188 de fecha 30 de diciembre de 2020, se le otorgó al condenado CELSO SUAREZ PARDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado CELSO SUAREZ PARDO canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002494 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 05 de enero de 2021, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 002 ante el EPMS de Moniquirá – Boyacá y, fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE – BOYACÁ.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que avocó conocimiento mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021.

Con auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Homólogo de Tunja – Boyacá le redimió pena al condenado CELSO SUAREZ PARDO en el equivalente a **25.5 DIAS** y, le negó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2021, ese mismo Juzgado le redimió pena al condenado CELSO SUAREZ PARDO en el equivalente a **02 MESES Y 1.5 DIAS** y le negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

En auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2022, le redimió pena al condenado SUAREZ PARDO en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** y, le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 con un periodo de prueba de 10 MESES Y 9.5 DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) en efectivo que debía consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado CELSO SUAREZ PARDO canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare – Boyacá comisionado para tal fin, librando dicho Juzgado la Boleta de Libertad No. 0001 de la misma fecha ante el EPMS de Moniquirá – Boyacá.

Este Juzgado, reavocó conocimiento del presente proceso el 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CELSO SUAREZ PARDO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, recibido vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023, el condenado CELSO SUAREZ PARDO solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya cumplió con el periodo de prueba, y que se le informe a las autoridades correspondientes.

Mediante Oficio No. 1667 de fecha 22 de Junio de 2023, se solicitó al Grupo de Antecedentes de la SIJIN vía correo electrónico la remisión de la respectiva certificación de los antecedentes penales del condenado CELSO SUAREZ PARDO, con el fin de entrar a resolver la solicitud de extinción de la pena; dicho Oficio fue reiterado el 11 de agosto de 2023, el 17 de agosto de 2023 y el 24 de agosto de 2023, fecha en la cual finalmente se allegaron.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIEZ (10) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) impuesto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá al condenado CELSO SUAREZ PARDO en el auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2022 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2022 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) que consignó en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, es decir, que el sentenciado SUAREZ PARDO ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. S- 20230402185 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de 24 de agosto de 2023 (Expediente Digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado CELSO SUAREZ PARDO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 11 de mayo de 2022 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CELSO SUAREZ PARDO en la sentencia condenatoria de fecha 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79.556.343 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CELSO SUAREZ PARDO no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

De otra parte, CELSO SUAREZ PARDO fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a Ochocientos Setenta y Cinco (875) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y consecuente liberación de la condena al pago de la multa impuesta en la respectiva sentencia, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente,

toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a Ochocientos Setenta y Cinco (875) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que canceló CELSO SUAREZ PARDO para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá al mismo, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el condenado CELSO SUAREZ PARDO, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

Respecto de la caución prendaria prestada por CELSO SUAREZ PARDO para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002494 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CELSO SUAREZ PARDO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas a través de providencia de fecha 15 de agosto de 2023 dispuso confirmar el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y exhortó a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autoridad accionada, para que tan pronto contara con la información faltante, esto es, los antecedentes judiciales expedidos por la SIJIN, procediera a decidir de fondo la solicitud de extinción de la pena del accionante y aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO.

RADICADO UNICO 157576000221201400002
RADICADO INTERNO 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO

En tal virtud, se ordena comunicar la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, adjuntando copia de la presente decisión.

2.- Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado CELSO SUAREZ PARDO, a través del correo electrónico zelzo139@gmail.com y remitase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **CELSO SUAREZ PARDO identificado con c.c. No. 79.556.343 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **CELSO SUAREZ PARDO identificado con c.c. No. 79.556.343 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO por la suma equivalente a Ochocientos Setenta y Cinco (875) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

QUINTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que canceló CELSO SUAREZ PARDO para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el condenado CELSO SUAREZ PARDO, al mismo, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado CELSO SUAREZ PARDO para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, por cuanto no la prestó a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002494 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado CELSO SUAREZ PARDO, a través del correo electrónico zelzo139@gmail.com y remitase un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, de acuerdo al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2023, adjuntándose copia del presente auto.

RADICADO UNICO 157576000221201400002
RADICADO INTERNO 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO

NOVENO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 511

RADICACIÓN: 15238610000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADA: YULY TATIANA ALVAREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906-04

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de la Extinción de la sanción penal impuesta a YULY TATIANA ALVAREZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal y requerida por ella misma.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a YULY TATIANA ALVAREZ a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Doscientos Mil Pesos (\$200.000) en efectivo, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada YULY TATIANA ALVAREZ, fue capturada por cuenta del presente proceso el 29 de octubre de 2018, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama – Boyacá le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, continuando el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0380 de fecha 16 de abril de 2020 este Despacho autorizo cambio de domicilio a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ para el inmueble ubicado en la calle 17 A No. 53 – 58 Barrio Milagro de Dios de la ciudad de Tame – Arauca -, ordenando remitir copia por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto – de Tame – Arauca-.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tame – Arauca-, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, concedió la libertad condicional a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, las cuales garantizó mediante caución prendaria constituida al momento de otorgarse la prisión domiciliaria, esto es el 30 de octubre de 2019 y suscribió la diligencia de compromiso el 06 de octubre de 2020.

Este Juzgado reavocó conocimiento de este proceso el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Mediante memorial suscrito por la condenada YULY TATIANA ALVAREZ allegado al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tame – Arauca-, solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tame – Arauca-, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de octubre de 2020 a YULY TATIANA ALVAREZ en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 06 de octubre de 2020, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N.º.20230124854/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha 14 de marzo de 2023.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada YULY TATIANA ALVAREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada YULY TATIANA ALVAREZ, identificada con la C.C. N.º 1.052.399.920 de Duitama – Boyaca-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otro lado, se evidencia que YULY TATIANA ALVAREZ no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, así mismo no obra dentro de las diligencias trámite del incidente de reparación integral.

Sin embargo, YULY TATIANA ALVAREZ fue condenada a la pena de multa por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen

independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa a esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YULY TATIANA ALVAREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que canceló la condenada YULY TATIANA ALVAREZ para acceder a la sustitutivo de la prisión domiciliaria, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a la misma. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ a través del correo electrónico tatiana2020yuli@gmail.com y remítase por correo electrónico copia de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Duitama – Boyaca** -, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Duitama – Boyaca** -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la condenada **YULY TATIANA ALVAREZ identificada con la C.C. N° 1.052.399.920 de Duitama – Boyaca**, que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que canceló la condenada YULY TATIANA ALVAREZ en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá.


QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada YULY TATIANA ALVAREZ a través del correo electrónico tatiana2020yuli@gmail.com y remítasele por correo electrónico esta determinación.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO No. 543

RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO
DELITO: INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN
UBICACIÓN: EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de la pena en favor de la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, cuyo numeral 3.2 fue objeto de corrección por parte de la alta Corporación Judicial mediante providencia de 12 de agosto de 2020, en la que se dispuso *“Librar orden de captura en contra de María Cristina Camargo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.455.292 de Duitama, ante la Policía Nacional y ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena intramural”*.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2020.

MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 01 de junio de 2016, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá, que en audiencia efectuada en dicha fecha, le formuló imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la residencia señalada por la imputada (art. 307 Lit. A Numeral 2º), librándose para tal efecto la Boleta de Detención No. 0009 de 01 de junio de 2016 y, en dicha situación permaneció hasta el 19 de julio de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dispuso su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0002 de la misma fecha, en virtud de que en diligencia de audiencia de preclusión llevada a cabo el 18 de julio de 2016 y en la que dicho despacho, conforme a solicitud efectuada por el ente acusador, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, atendiendo lo establecido en el art. 332 numeral 4º del C.P.P.;

determinación que, valga indicar¹, fue objeto de apelación y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión de 12 de diciembre de 2016, en la cual negó la preclusión decretada, restableciendo los términos del escrito de acusación y, entre otras determinaciones, requirió a la Fiscalía para que regularizara la situación de la procesada.

MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO fue nuevamente privada de la libertad el 21 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, librándose por parte de este Juzgado la Boleta de Encarcelación No. 069 de 21 de abril de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluida en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2020.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0448 de fecha agosto 10 de 2022, le NEGÓ a la interna MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO la REDOSIFICACIÓN DE LA PENA de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826/17 por IMPROCEDENTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Oficina Jurídica del EPMSC-RM de Sogamoso (Boyacá) radicó vía correo electrónico, solicitud de Redención de Pena en favor de la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, de conformidad con las ordenes de asignación en programas de TEE N.º. 4422853 de fecha 24/05/2021 para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II en el horario laboral de lunes a viernes 6 horas por día y, TEE N.º. 4602876 de fecha 24/08/2022 para para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en el horario laboral de lunes a sábado y festivos 8 horas por día, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO Y TRABAJO

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	En	Conducta	EPC	Calificación
18169314	21/05/2021 a 30/06/2021		162		Buena	Sogamoso	Sobresaliente
18298857	01/07/2021 a 30/09/2021		378		Buena	Sogamoso	Sobresaliente
18369933	01/10/2021 a 30/12/2021	336	168		Buena	Sogamoso	Sobresaliente
18469173	01/01/2022 a 31/03/2022	616			Ejemplar	Sogamoso	Sobresaliente
18554266	01/04/2022 a 30/06/2022	624			Ejemplar	Sogamoso	Sobresaliente

¹ De conformidad con el acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno Fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADA: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

18650050	01/07/2022 a 30/09/2022	632			Ejemplar	Sogamoso	Sobresaliente
18713430	01/10/2022 a 31/12/2022	632			Ejemplar	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL, HORAS		2840	708	0			
REDEDENCIÓN	DÍAS	177.5	59	0			
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		236.5 DIAS					

Entonces, por un total de 2.840 horas trabajo, MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DÍAS, por un total de 708 horas de estudio tiene derecho a una redención de pena equivalente a CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS. Entonces en total, tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-


RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.455.292 de Duitama (Boyacá), en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 536

RADICACIÓN: 15759600223202200571
INTERNO: 2022-353
CONDENADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 533 de fecha 25 de agosto de 2023, con efectos legales a partir del día domingo veintisiete (27) de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., se condenó a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2022, siendo víctima el señor Jhonatan Camilo Salamanca Godoy, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2022.

El condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0024 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 240 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 482 de fecha 03 de agosto de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno MARTINEZ BOTIA por concepto de estudio en el equivalente a **68 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, conforme a lo allí expuesto.

Por medio de auto interlocutorio No. 533 de fecha 25 de agosto de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado MARTINEZ BOTIA por concepto de estudio en el equivalente a **17 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado MARTINEZ BOTIA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 180 de 25 de agosto de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 533 de fecha 25 de agosto de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, identificado con C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MARTINEZ BOTIA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 7 – 8 Sentencia. Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, identificado con C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, identificado con C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 538

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA y PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL
ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P., para el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, condenó a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2019, siendo víctima el señor CESAR AUGUSTO CASTELLANOS; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2021.

El condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 16 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra y en audiencia de la misma fecha el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá- declaro legal el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N.º. 066 de fecha enero 27 de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ con base en los TEE N°.4409423 y N°.4444884 mediante los cuales fue autorizado para estudiar en educación media de LUNES A VIERNES, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18565571	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18717351	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							720 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60 DÍAS		

Entonces, por un total de 720 horas de estudio, SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, condenado en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2019 y siendo víctima el señor CESAR AUGUSTO CASTELLANOS, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 16 de febrero de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice

mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 18 de marzo de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ en sentencia del 23 de diciembre de 2020, de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TRENTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno RICAURTE SUAREZ, así:

.- SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 16 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra y en audiencia de la misma fecha el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá- declaró legal el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (5) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 26 DIAS	40 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 0.5 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Pena impuesta	63 MESES	(1/2) 31 MESES Y 15 DIAS
----------------------	-----------------	---------------------------------

Entonces, SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctima el ciudadano mayor de edad CESAR AUGUSTO CASTELLANOS, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ fue condenado en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de Marzo de 2019, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 18 de marzo de 2019.

Por lo tanto, SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso – Boyacá, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida por el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.518.538 de Sogamoso, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que es el progenitor del condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, identificado con la C.C. No. 1.057.588.825 expedida en Sogamoso, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria o condicional lo recibe en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 16 No. 10-38 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA – Celular 3134860056 – 3133706916** y que igualmente está dispuesto a colaborar para que su hijo cumpla con las condiciones exigidas por la ley y el régimen penitenciario, (C.O. - Exp. Digital.)

.- Copia del recibo de servicio público de acueducto de la compañía de servicios públicos de Sogamoso S.A., a nombre de LUIS RICAURTE correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 10-38 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA,** (C.O. - Exp. Digital.)

.- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sogamoso - Boyacá, en la cual hace constar que el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.518.538 de Sogamoso, reside en la **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA,** desde hace 50 años y que expide la misma de acuerdo a la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de Barro San Martín Centro del municipio de Sogamoso. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL**

MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor, el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.518.538 de Sogamoso y Celular 3134860056 – 3133706916, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor, el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.518.538 de Sogamoso y Celular 3134860056 – 3133706916,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, así mismo, dicho Juzgado informó en correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 que dentro del presente asunto no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicio (fl. 22 – C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, **para que previa IMPOSICION POR EL INPEC a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria** y efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor, el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ identificado con C.C. No. 9.518.538 de Sogamoso y Celular 3134860056 – 3133706916** y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE

EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que si bien en el oficio No. S-20210112516/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de marzo de 2021, obrante a folio 12 del Cuaderno Principal, le aparece anotación vigente por el proceso No. 844 – Oficio 745 de 29 de abril de 2011 por el delito de Deserción y autoridad el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar de Duitama – Boyacá, NO se determina en el mismo si por dicho proceso presenta requerimiento vigente, y en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no se refleja anotación por el tal proceso ni se observa que presente requerimiento actual, por lo que – se reitera-, esta situación DEBE EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO (fl. 12 C.O. Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ** identificado con c.c. No. **1.057.588.825** expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ** identificado con c.c. No. **1.057.588.825** expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor, el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ** identificado con C.C. No. **9.518.538 de Sogamoso y Celular 3134860056 – 3133706916**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que **previa IMPOSICION POR EL INPEC a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria** y efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 16 No. 10-38 BARRIO SAN MARTIN CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor, el señor JORGE ELIECER RICAURTE GONZALEZ** identificado con C.C. No. **9.518.538 de Sogamoso y**

Celular 3134860056 – 3133706916 y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que si bien en el oficio No. S-20210112516/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 11 de marzo de 2021, obrante a folio 12 del Cuaderno Principal, le aparece anotación vigente por el proceso No. 844 – Oficio 745 de 29 de abril de 2011 por el delito de Deserción y autoridad el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar de Duitama – Boyacá, NO se determina en el mismo si por dicho proceso presenta requerimiento vigente, y en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no se refleja anotación por el tal proceso ni se observa que presente requerimiento actual, por lo que – se reitera-, esta situación DEBE EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO (fl. 12 C.O. Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 530

RADICACIÓN: 150016000132201800025 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2022-361
SENTENCIADO: ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por dicho interno a través de la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, condenó a ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION y MULTA DE CINCO PUNTO CINCO (5.5.) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta, tipificado y sancionado en el INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGÉNEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar)**, por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de apelación interpuesta por la defensa del condenado y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá – Sala Penal, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2020.

Sentencia que fue objeto de recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 resolvió inadmitir dicha demanda de casación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de mayo de 2022.

ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden judicial No. 000013 de 08 de noviembre de 2017, emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Oicatá - Boyacá, y en audiencia celebrada los días 10, 11, 12, 14 y 15 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se llevó a cabo diligencia de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación, legalización de captura, formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, así mismo, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., suscribiendo para tal fin diligencia de compromiso el 15 de

noviembre de 2017¹, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de SIETE (07) DIAS.

ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 02 de abril de 2018, en virtud de la decisión proferida en audiencia realizada en dicha fecha, en sede de segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, quien al desatar el recurso de apelación interpuesto en su momento por la Fiscalía en contra de la decisión tomada en audiencia preliminar del 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, referente a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., impuesta al entonces procesado PAIPA VARGAS, resolvió revocar la misma y en consecuencia, le impuso al entonces acusado la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al artículo 307 Literal A Numeral 2° del C.P.P., y luego, a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, se ordenó su traslado a Establecimiento Carcelario, para lo cual se libró la Boleta de Traslado de Detención Domiciliaria a Prisión Intramural con Oficio No. 711 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá², encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0693 de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, resolvió NEGAR al condenado e interno PAIPA VARGAS el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, por expresa prohibición legal conforme al artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 68A del C.P.

Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención al traslado del condenado e interno PAIPA VARGAS al EPMSC de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 248 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para el condenado PAIPA VARGAS, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

¹ Fl. 107 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

² Fl. 506 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17421158	10/06/2019 a 28/06/2019	Buena		X		84	Tunja	Sobresaliente
17501916	29/06/2019 a 30/09/2019	Buena		X		378	Tunja	Sobresaliente
17621618	01/10/2019 a 30/11/2019	Buena		X		246	Tunja	Sobresaliente
17738242	01/12/2019 a 31/03/2020	Buena		X		498	Tunja	Sobresaliente
17816803	01/04/2020 a 30/06/2020	Buena		X		348	Tunja	Sobresaliente
17908717	01/07/2020 a 30/09/2020	Buena		X		378	Tunja	Sobresaliente
17980509	01/10/2020 a 31/12/2020	Buena		X		366	Tunja	Sobresaliente
18091744	01/01/2021 a 31/03/2021	Buena y Ejemplar		X		366	Tunja	Sobresaliente
18170238	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar		X		360	Tunja	Sobresaliente
18274952	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar		X		378	Tunja	Sobresaliente
18388447	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar		X		372	Tunja	Sobresaliente
18453300	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar		X		372	Tunja	Sobresaliente
18538619	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		360	Tunja	Sobresaliente
18637870	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		378	Tunja	Sobresaliente
18729066	01/10/2022 a 25/11/2022	Ejemplar		X		222	Tunja	Sobresaliente
TOTAL							5.106 HORAS	
							TOTAL REDENCIÓN	425.5 DIAS

Entonces, por un total de 5.106 horas de estudio, ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (425.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta, tipificado y sancionado en el INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGÉNEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar)**, por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

RADICACIÓN: 150016000132201800025 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2022-361
SENTENCIADO: ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno PAIPA VARGAS, así:

.- ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden judicial No. 000013 de 08 de noviembre de 2017, emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Oicatá - Boyacá, y en audiencia celebrada los días 10, 11, 12, 14 y 15 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se llevó a cabo diligencia de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación, legalización de captura, formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, así mismo, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., suscribiendo para tal fin diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2017³, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de SIETE (07) DIAS.**

.- ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día **02 de abril de 2018**, en virtud de la decisión proferida en audiencia realizada en dicha fecha, en sede de segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, quien al desatar el recurso de apelación interpuesto en su momento por la Fiscalía en contra de la decisión tomada en

³ Fl. 107 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

audiencia preliminar del 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, referente a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., impuesta al entonces procesado PAIPA VARGAS, resolvió revocar la misma y en consecuencia, le impuso al entonces acusado la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al artículo 307 Literal A Numeral 2° del C.P.P., y luego, a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, se ordenó su traslado a Establecimiento Carcelario, para lo cual se libró la Boleta de Traslado de Detención Domiciliaria a Prisión Intramural con Oficio No. 711 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá⁴, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Entonces, se tiene que como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, el condenado e interno PAIPA VARGAS ha cumplido un **TOTAL** de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	65 MESES Y 26 DIAS	80 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	(1/2) DE LA PENA 78 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 78 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS fue condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta, tipificado y sancionado en el INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGENEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar.**

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS fue condenado en sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, y confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá – Sala Penal, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2020, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta, tipificado y sancionado en el INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGENEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar)**, por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; encontrándose este delito, esto es, el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por el que fue ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Fl. 506 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En consecuencia, el condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (425.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá**, ha cumplido OCHENTA (80) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá** debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013202106008
 NÚMERO INTERNO: 2022-363
 SENTENCIADO: OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 550

RADICACIÓN: 110016000013202106008
INTERNO: 2022-363
CONDENADO: OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Juan Sebastián y Laura Cortés Escobar; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

El condenado e interno OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 076 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo, La Picota y/o Distrital de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de julio de 2022. Posteriormente, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2022 dispuso la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud del traslado del condenado GUTIERREZ PALMA al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para

RADICACIÓN: 110016000013202106008
 NÚMERO INTERNO: 2022-363
 SENTENCIADO: OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA

dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18664348	04/08/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
18716930	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845670	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18923885	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18958803	01/07/2023 a 30/08/2023	---	EJEMPLAR		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.488 horas		
TOTAL REDENCIÓN							124 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.488 horas de estudio, OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO (124) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno, OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno, OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GUTIERREZ PALMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que se allanara a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 076 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo, La Picota y/o Distrital de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	21 MESES Y 11 DIAS	25 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 04 DIAS	
PENA IMPUESTA	25 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA en la sentencia de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) DIAS.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000013202106008
 NÚMERO INTERNO: 2022-363
 SENTENCIADO: OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230017682/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA**, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO (124) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.


SEGUNDO: OTORGA al condenado e interno **OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA**, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA**, identificado con la cédula de identidad No. 1.065.983.232 expedida en El Paso – Cesar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230017682/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR YESITH GUTIERREZ PALMA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 492

RADICACIÓN: 157596000223202100136
NÚMERO INTERNO: 2023-015
SENTENCIADO: JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – SOGAMOSO BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CELULAR 322 9439742 – 321 3030433, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de Seis (06) Meses, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2021. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, le otorgó permiso para trabajar por fuera de su domicilio en la mina de su propiedad ubicada en la Vereda de Monguí Sector Mata Redonda en el municipio de Mongua – Boyacá con un horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 12 del medio día y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y, para asistir a la entidad Bancaria correspondiente los días 15 y 29 de cada mes, para realizar labores ligadas a su trabajo en condición de empleador de la mina que explota.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio Público, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 09 de Noviembre de 2022 modifica el horario del permiso para trabajar, estableciéndolo de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., ordenando la imposición de mecanismo de vigilancia electrónica; y confirmando en lo demás el fallo de primera instancia; quedando debidamente ejecutoriada el 21 de noviembre de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias 18 de enero de 2023, disponiéndose requerir al condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ para que realizara el pago de la caución prendaria, y suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso con el fin de hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia.

JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de marzo de 2023, cuando se presentó voluntariamente a este Juzgado, allegando la póliza judicial No. BY10014021 de Seguros Mundial por la suma impuesta, por lo que a través de auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad, se le hizo suscribir la respectiva diligencia de compromiso y, se libró la Boleta de

Prisión Domiciliaria No. 006 del mismo 21 de marzo de 2023 fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 24 A NO. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CELULAR 322 9439742 – 321 3030433, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 24 A NO. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CELULAR 322 9439742 – 321 3030433 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de CALLE 24 A NO. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, dónde actualmente se encuentra, para la dirección ubicada en la FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ, que es de su propiedad, y lugar donde tiene autorizado el permiso para trabajar.

Señala que, el motivo de su petición es que su situación ha aumentado el deterioro de su salud y le ha generado problemas económicos que no le permiten desplazarse todos los días desde Sogamoso a Mongua y de Mongua a Sogamoso, por esta razón le resulta mas favorable el cambio de domicilio; junto con su solicitud anexa copia del recibo público domiciliario de energía.

Como se advirtió, al sentenciado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha 24 de enero de 2022, le otorgo el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió a través de póliza judicial y diligencia de compromiso de fecha 21 de marzo de 2023.

Así mismo, ahora el condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ, entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 - 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
 - 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..."

Y es que el condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2023, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso.

Igualmente, se ha de advertir al condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliar.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Igualmente, se ha de advertir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y por su intermedio al CERVI que la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ** a donde se autoriza el cambio de domicilio al condenado CORREDOR RODRIGUEZ, corresponde al lugar donde tiene autorizado su permiso para trabajar de conformidad con la sentencia de fecha 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente respecto del horario del permiso para trabajar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra en las diligencias, oficio No. EPMSCRM-SOG-JUR de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, solicita la modificación del horario de trabajo asignado al condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ como quiera que en decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo concedió el beneficio de

trabajo en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con mecanismo de vigilancia electrónica en el municipio de Mongua – Boyacá en la mina de carbón de su propiedad, y teniendo en cuenta que el domicilio del PPL es en la Calle 24 A No. 12-71 Interior 5 del municipio de Sogamoso – Boyacá, el mismo debería permanecer desde las 11: 00 a.m. a las 13:00 horas en el domicilio asignado para su prisión domiciliaria.

Por lo anterior, informa que en el tiempo mencionado (2 horas de almuerzo), en el aplicativo BUDDI se generaría una transgresión, es por ello que solicita se le otorgue el permiso de trabajo en el municipio de Mongua durante el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m., en aras de garantizar el derecho al trabajo y no generar inconvenientes futuros por las alarmas de transgresión.

Así las cosas, y toda vez que en el presente auto este Juzgado autorizó el cambio de domicilio del condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ a la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, que corresponde al mismo lugar donde el condenado CORREDOR RODRIGUEZ tiene autorizado su permiso para trabajar de conformidad con la sentencia de fecha 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente respecto del horario del permiso para trabajar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; se **NEGARÁ** en este momento el cambio de horario del permiso para trabajar elevado por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por sustracción de materia.

2.- ORDENAR, que con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena el condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que el mismo se encuentra en su residencia en la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, debiendo rendir el correspondiente informe.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ -. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario **JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.008 expedida en Mongua – Boyacá**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado **JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.008 expedida en Mongua – Boyacá**, con el fin de que disponga el traslado del mismo, de su actual lugar de residencia, esto es, de la de la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, y por su

intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: ADVERTIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y por su intermedio al CERVI que la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ** a donde se autoriza el cambio de domicilio al condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, corresponde al lugar donde tiene autorizado su permiso para trabajar de conformidad con la sentencia de fecha 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente respecto del horario del permiso para trabajar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cambio de horario del permiso para trabajar para el condenado y prisionero domiciliario JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, elevado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, por sustracción de materia, en virtud del cambio de domicilio aquí autorizado.

QUINTO: ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena el condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que el mismo se encuentra en su residencia en la dirección **FINCA “EL HIGUERON” CARRERA 6 CALLE 5-40 ENTRE LAS VEREDAS DIDIQUE Y MONGUÍ SECTOR MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ**, debiendo rendir el correspondiente informe.

SEXTO. COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 24 A No. 12-71 INTERIOR 5 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000133201900010 PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 150016000132201900187 – CON EL CUI No. 154076000117201900005 – Y CON EL CUI No. 157624089001202100043
NÚMERO INTERNO: 2023-058
SENTENCIADO: JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – HURTO CALIFICADO TENTADO – RECEPCIÓN Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017 Y LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario y por su defensora. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada igualmente por la defensora del condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 150016000133201900010, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 y 06 de febrero y el 07 y 13 de marzo de 2019 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Jorge Andrés Cuervo Monroy, Raúl Fabian Numpaqué Sipamocho, Yesid Armando Trujillo Triviño y Edwin Hilario Hernández Pineda; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2020.

El condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de noviembre de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 05 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le corrió el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario¹, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 2019-006 de fecha 05 de noviembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario de Median Seguridad y Carcelario de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016000132201900187, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019 en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Yeffer Leonardo Parra Rojas; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Decisión que fue apelada por la defensa del entonces procesado y que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, mediante Acta No. 00302 de 16 de diciembre de 2019, resolvió confirmar (fl. 35 C. J. Promiscuo Municipal de Samacá – Boyacá – Garantías – Exp. Digital)

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de octubre de 2020.

JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, sin embargo, en audiencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se declaró ilegal su captura, y en consecuencia fue dejado en libertad, expidiéndose para el efecto la Boleta de Libertad No. 19-0040 de la misma fecha, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

* Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR dentro de los procesos con CUI No. 150016000133201900010 y CUI No. 150016000132201900187, fijando la condena definitiva en CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

3.- Dentro del proceso con C.U.I. No. 154076000117201900005, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2019, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Edier Jonathan Figueredo Martínez; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 03 de febrero de 2020.

JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 21 de enero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se emitió la Boleta de Libertad No. 00001 de la misma fecha, estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

** Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900010 (PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 150016000132201900187), con la del proceso con CUI No. 154076000117201900005, fijando la condena definitiva en SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., así como la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, resolvió, dentro del presente asunto redimir pena por concepto de estudio al condenado e interno LANCHEROS TOBAR en el equivalente a **06 MESES Y 20.08 DIAS.**

4. Dentro del proceso con radicado C.U.I. 157624089001202100043, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sora – Boyacá, condenó a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, el 30 de enero de 2019 y el 13 de junio de 2019, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Elizabeth Cely Mesa, Raúl Alejandro Sierra Buitrago y José Flaminio Sierra Alba; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2021.

***** Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900010 (PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 150016000132201900187 y EL CUI No. 154076000117201900005), con la del proceso con CUI No. 157624089001202100043, fijando la condena definitiva en **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V.**, así como la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno LANCHEROS TOBAR al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avoco el conocimiento del presente asunto en auto de fecha 02 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta acumulada que cumple el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes de redimir y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18538252	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Tunja	Sobresaliente
18637767	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Tunja	Sobresaliente
18729004	01/10/2022 a 16/11/2022	---	Ejemplar	X			320	Tunja	Sobresaliente
18850618	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
18899958	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.448 Horas		
							153 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18899958	01/04/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		372	Tunja	Sobresaliente
18451849	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		372	Tunja	Sobresaliente
18717258	25/11/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
18850618	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.086 Horas		
							90.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.448 horas de trabajo y 1.086 horas de estudio, JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno

JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en memorial que antecede, la defensora del condenado LANCHEROS TOBAR allega escrito solicitando igualmente se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, anexando para tal fin documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, condenado dentro del proceso con C.U.I. No. 150016000133201900010, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 y 06 de febrero y el 07 y 13 de marzo de 2019 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Jorge Andrés Cuervo Monroy, Raúl Fabian Numpaque Sipamocha, Yesid Armando Trujillo Triviño y Edwin Hilario Hernández Pineda; dentro del proceso con CUI No. 150016000132201900187, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019 en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Yeffer Leonardo Parra Rojas; dentro del CUI No. 154076000117201900005, como cómplice responsable del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2019, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Edier Jonathan Figueredo Martínez y, dentro del CUI NO. 157624089001202100043, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, el 30 de enero de 2019 y el 13 de junio de 2019, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Elizabeth Cely Mesa, Raúl Alejandro Sierra Buitrago y José Flaminio Sierra Alba; cuyas penas fueron finalmente acumuladas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LANCHEROS TOBAR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR de NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LANCHEROS TOBAR, así:

.- El condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de noviembre de 2019, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 05 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le corrió el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario², librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 2019-006 de fecha 05 de noviembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario de Median Seguridad y Carcelario de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua³.

.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con CUI No. 150016000132201900187, el 08 de febrero de 2019, cuando fue capturado en

² Decisión que fue apelada por la defensa del entonces procesado y que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, mediante Acta No. 00302 de 16 de diciembre de 2019, resolvió confirmar (fl. 35 C. J. Promiscuo Municipal de Samacá – Boyacá – Garantías – Exp. Digital)

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

flagrancia, sin embargo, en audiencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se declaró ilegal su captura, y en consecuencia fue dejado en libertad, expidiéndose para el efecto la Boleta de Libertad No. 19-0040 de la misma fecha, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

-. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el condenado e interno JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con CUI No. 54076000117201900005, el 21 de enero de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se emitió la Boleta de Libertad No. 00001 de la misma fecha, **estando entonces privado inicialmente de su libertad por un término de DOS (02) DIAS.**

-. Así las cosas, se tiene que como tiempo de privación física, el condenado e interno LANCHEROS TOBAR, dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL DE CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.**

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCUENTA Y OCHO (23.58) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	46 MESES Y 18 DIAS	61 MESES Y 11.58 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 23.58 DIAS	
Pena impuesta acumulada	97 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 58 MESES Y 17 DIAS
Periodo de Prueba	36 MESES Y 6.42 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58) DIAS** de la pena acumulada impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia

condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de

octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)***” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron finalmente acumuladas jurídicamente por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 150016000133201900010, en el que fue condenado en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por hechos ocurridos el 01 y 06 de febrero y el 07 y 13 de marzo de 2019 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Jorge Andrés Cuervo Monroy, Raúl Fabian Numpaqué Sipamocho, Yesid Armando Trujillo Triviño y Edwin Hilario Hernández Pineda, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LANCHEROS TOBAR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por LANCHEROS TOBAR y la Fiscalía, por medio del cual se degradó su participación de autor a cómplice conforme el art. 31 del C.P. y se le aplicó la rebaja del artículo 269 del C.P. por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, quedando como pena a imponer la de 37 meses y 15 días y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 150016000132201900187, en el que fue condenado en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Yeffer Leonardo Parra Rojas, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LANCHEROS TOBAR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por LANCHEROS TOBAR y la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos y la aplicación del grado de tentativa a la conducta cometida, conforme al art. 27 del C.P., estableciéndose inicialmente la pena de 42 meses de prisión, a la cual se le hizo el descuento del art. 269 del C.P. en un monto del 60%, por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, quedando en definitiva la pena a imponer de 16 meses y 24 días de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de

que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De igual manera, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 154076000117201900005, en el que fue condenado en sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2019, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Edier Jonathan Figueredo Martínez, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LANCHEROS TOBAR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por LANCHEROS TOBAR y la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos por el delito de Receptación, a cambio de que se degradara su participación de autor a cómplice conforme el art. 31 del C.P., acordando una pena de 36 meses y 3.5 S.M.L.M.V. de multa y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Finalmente, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157624089001202100043, en el que fue condenado en sentencia 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sora – Boyacá, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, el 30 de enero de 2019 y el 13 de junio de 2019, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Elizabeth Cely Mesa, Raúl Alejandro Sierra Buitrago y José Flaminio Sierra Alba, el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LANCHEROS TOBAR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por LANCHEROS TOBAR y la Fiscalía, consistente en aplicarle como único beneficio la pena descrita para el cómplice conforme al art. 30 del C.P., partiendo del cuarto mínimo, fijando inicialmente la pena de 63 meses de prisión, a la cual se le aplicó el descuento del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, en $\frac{1}{2}$, quedando inicialmente una pena de 31 meses y 15 días, a la cual, a su vez, y en virtud de presentarse un concurso de conductas punibles, en aplicación del art. 31 del C.P., se pactó el aumento de 2 meses por cada uno de los tres eventos por los que fue juzgado, es decir, 6 meses, quedando como pena definitiva a imponer la de 37 meses y 15 días y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias previamente señaladas, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el CPMS de Tunja – Boyacá y el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 25 de

noviembre de 2021, en el equivalente a **06 MESES Y 20.08 DIAS** y por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **243.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad inicialmente en el CPMS de Tunja – Boyacá y posteriormente en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 06/11/2019 a 05/05/2021 y EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 06/05/2021 a 15/05/2023 Y 16/05/2023 a 24/07/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 24/07/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-319 de fecha 24 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) que revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que lo siguiente:

-En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 150016000133201900010, de fecha 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LANCHEROS TOBAR, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 119-122 - C. J. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016000132201900187, de fecha 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LANCHEROS TOBAR, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 92-93 - C. J. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 154076000117201900005, de fecha 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a LANCHEROS TOBAR y, así mismo, obra en el expediente constancia de 18 de diciembre de 2019 en la que la víctima Edier Jonathan Figueredo Martínez declara encontrarse indemnizado por todo concepto, razón por la que no se dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 18 - C. J. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

- En la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. 157624089001202100043, de fecha 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sora – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LANCHEROS TOBAR, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. O. Exp. Digital - Bestdoc).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

tendrán por cumplidos para el condenado LANCHEROS TOBAR, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA EL GACAL - SECTOR TRAFÓ RICARDA ROJAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **LUZ MERY LANCHEROS TOBAR**, identificada con **C.C. No. 52.216.172 de Bogotá D.C. – Celular 3118961062**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 17 de marzo y 19 de julio de 2023, rendidas ante la Notaría Única del municipio de Samacá – Boyacá, en las cuales manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, identificado con C.C. No. 1.056.803.096 de Samacá – Boyacá, respecto de quien señala que de serle concedida la prisión domiciliaria del art. 38G y/o libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección previamente aludida, y se hará responsable del mismo, comprometiéndose a recibirlo, apoyarlo, guiarlo y ayudarlo para que continúe con su proceso de resocialización, ofreciéndole un techo, buena alimentación, la atención moral y económica que requiera, pues conoce las capacidades de su hijo y da fe de la buena persona que va a aprovechar la oportunidad que le brinda Dios y la Ley, para que continúe en el proceso de reintegración a la sociedad y trabaje para dar manutención a sus menores hijos N.S.Y. y J.S. Lancheros Sierra; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección VEREDA EL GACAL - SECTOR TRAFÓ RICARDA ROJAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ, a nombre de la señora Luz Mery Lancheros Tobar (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA EL GACAL - SECTOR TRAFÓ RICARDA ROJAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **LUZ MERY LANCHEROS TOBAR**, identificada con **C.C. No. 52.216.172 de Bogotá D.C. – Celular 3118961062**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 150016000133201900010, de fecha 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016000132201900187, de fecha 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá y en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 154076000117201900005, de fecha 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LANCHEROS TOBAR, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de sus conductas punibles, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*fl. 119-122 - C. J. Fallador – fl. 92-93 - C. J. Fallador y 18 - C. J. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc*).

Por su parte, en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado C.U.I. 157624089001202100043, de fecha 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sora – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LANCHEROS TOBAR, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*C. O. Exp. Digital - Bestdoc*).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de HURTO CALIFICADO y RECEPTACIÓN, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SEIS PUNTO CUARENTA Y DOS (6.42) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR.

2.- Advertir al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5.) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LANCHEROS TOBAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección VEREDA EL GACAL - SECTOR TRAFÓ RICARDA ROJAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ MERY LANCHEROS TOBAR, identificada con C.C. No. 52.216.172 de Bogotá D.C. – Celular 3118961062. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, elevada por su defensora, este

Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4. En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, identificado con C.C. No. 1.056.803.096 de Samacá – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, identificado con C.C. No. 1.056.803.096 de Samacá – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SEIS PUNTO CUARENTA Y DOS (6.42) DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR y equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5.) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LANCHEROS TOBAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección VEREDA EL GACAL - SECTOR TRAFÓ RICARDA ROJAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ MERY LANCHEROS TOBAR, identificada con C.C. No. 52.216.172 de Bogotá D.C. – Celular 3118961062. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, identificado con C.C. No. 1.056.803.096 de Samacá – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, de conformidad con los acuerdos del Consejo

Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID LANCHEROS TOBAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-122
SENTENCIADO: JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 491

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-122
SENTENCIADO: JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – SOGAMOSO BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALNTE A DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2023.

JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, en prisión domiciliaria en su residencia

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 15001600000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-122
SENTENCIADO: JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ

ubicada en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ solicita cambio de domicilio de la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ dónde actualmente se encuentra, para la dirección ubicada en la CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, anexando para tal fin copia del contrato de arrendamiento.

Como se advirtió, al sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió a través de póliza judicial y diligencia de compromiso de fecha 22 de marzo de 2023.

Así mismo, ahora el condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ solicita cambio de domicilio de la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ dónde actualmente se encuentra, para la dirección ubicada en la CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)."*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..."*

Y es que el condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ

dónde actualmente se encuentra, para la dirección ubicada en la **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso.

Igualmente, se ha de advertir al condenado y prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que el mismo se encuentra en su nueva residencia en la dirección **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, debiendo rendir el correspondiente informe.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ -. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario **JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cédula No. 22.744.061 expedida en Venezuela**, con el fin de que disponga el traslado del mismo, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena el condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que el mismo se encuentra en su nueva residencia en la dirección **CARRERA 8 No. 7 – 80 BARRIO**

RADICACIÓN: 150016000000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Matriz 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-122
SENTENCIADO: JULIO CESAR CONTRERAS RAMÍREZ

SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, debiendo rendir el correspondiente informe.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado JULIO CESAR CONTRERAS RAMIREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 1 A SUR No. 18-85 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ -. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON